# VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/041017/616

**DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XL SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 04 DE OCTUBRE DE 2017.**

## LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 04 de octubre de 2017.

**Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno.

**Clasificación:** **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”); 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP”); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (“LGCDIEVP”), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica y remitida mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/695/2017 de fecha 12 de octubre de 2017.

**Núm. de Resolución:** P/IFT/041017/616.

**Descripción del asunto:** Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene por presentada la aceptación de las condiciones impuestas en el Resolutivo Primero de la Resolución emitida en el expediente No. UCE/CNC-004-2016.

**Fundamento legal:** Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la “LFTAIP” publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la “LGTAIP”, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los “LCCDIEVP”, publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.

**Motivación:** Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**Secciones Confidenciales:** Las secciones marcadas en color azul con la inscripción que dice **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.

Fin de la leyenda.

# ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE POR PRESENTADA LA ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-004-2016.

## ANTECEDENTES

1. El quince de agosto de dos mil diecisiete, en su XXXIII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/150817/487 (Resolución), el Pleno del Instituto autorizó sujeta al cumplimiento de condiciones la concentración (Operación) notificada por AT&T, Inc., West Merger Sub, Inc. y Time Warner, Inc. (las Partes), misma que fue tramitada por la Unidad de Competencia Económica del Instituto bajo el número de Expediente UCE/CNC-004-2016 (Expediente).
2. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete la Unidad de Competencia Económica notificó a uno de los autorizados comunes de las Partes la Resolución, en términos de su resolutivo Quinto.
3. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), en relación con el artículo121 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), el representante común de las Partes solicitó al Instituto la aclaración respecto al alcance de los numerales 12(a), 20(ii) y 20(iii) de las Condiciones contenidas en la Sección 9.2 de la Resolución (Solicitud de Aclaración de Resolución).
4. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito en alcance a su Solicitud de Aclaración de Resolución, a través del cual plantearon diversas manifestaciones e información relacionada con dicha solicitud (Escrito en Alcance).
5. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, en su XIII Sesión Extraordinaria y mediante acuerdo P/IFT/EXT/300817/171 (Acuerdo de Aclaración), el Pleno del Instituto determinó procedente la Solicitud de Aclaración de Resolución interpuesta por las Partes y en respuesta les indicó que deben estarse a lo señalado por esta autoridad en el Considerando Cuarto del Acuerdo de Aclaración.
6. Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en la oficialía de partes del Instituto, el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, en nombre y

representación de Time Warner Inc. (Time Warner), en términos del resolutivo Primero de la Resolución, manifestó que Time Warner acepta en su totalidad las condiciones señaladas en el numeral 9.2 de la Resolución (Escrito de Time Warner de Aceptación de Condiciones).

1. Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en la oficialía de partes del Instituto, en términos del resolutivo Primero de la Resolución, el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, en nombre y representación de AT&T, Inc., West Merger Sub, Inc. y Time Warner, Inc. manifestó que las Partes aceptan en su totalidad las condiciones señaladas en el numeral 9.2 de la Resolución (Escrito de las Partes de Aceptación de Condiciones).

En virtud de los Antecedentes referidos y

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO.-** Condiciones impuestas a las Partes en el resolutivo Primero de la Resolución.

El quince de agosto de dos mil diecisiete el Pleno del Instituto autorizó a las Partes llevar a cabo la Operación, sujeta al cumplimiento de condiciones, en términos del resolutivo Primero de la Resolución que a la letra señala:

“PRIMERO.**-** Se autoriza llevar a cabo la Operación notificada por AT&T, Inc., West Merger Sub, Inc. y Time Warner Inc., sujeta a que se cumpla con:

1. Las condiciones establecidas en el **numeral 9.2 de la presente Resolución**, y
2. Que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, presenten escritos mediante los cuales, las personas dotadas de los poderes suficientes, acepten en su totalidad las condiciones establecidas en el numeral 9.2 de la presente Resolución. En caso de incumplir esta condición, la Operación se tendrá por objetada.” (Énfasis añadido)

Los términos del numeral 9.2 de la Resolución a los que se refiere el Resolutivo citado se transcriben a continuación:

“Así, con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 91 de la LFCE, este Instituto establece las condiciones a las que deberá sujetarse la Operación para prevenir posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que de ella derivan, en los siguientes términos:

#### Definiciones

1. Grupo AT&T significa AT&T Inc. y sus Afiliadas (según dicho término se define más adelante). Para estos efectos, Grupo AT&T tiene una participación en Sky México (según dicho término se define más adelante).

2. Afiliada(s) de cualquier persona significa cualquier persona directa o indirectamente, controladora de, controlada por o vinculada mediante influencia significativa con, según determine el Instituto, dicha persona al momento en que se realice la determinación de afiliación.

3. HBO LAG significa, individual y conjuntamente, las personas morales que, de tiempo en tiempo, se encuentren bajo el control conjunto en última instancia, directa o indirectamente, de Home Box Office Inc. (y cualquiera de sus Afiliadas) y Ole Communications, Inc. (y cualquiera de sus Afiliadas) que realizan actividades bajo el nombre de HBO Latin America o HBO Latin America Group o que realizan negocios como parte de la coinversión conocida como HBO Latin America Group, incluyendo, sin limitar, a HBO Ole Partners, HBO Brasil Partners, HBO Ole Distribution LLC, HBO Latin American Productions Services, L.C. y a cualquiera de sus subsidiarias actualmente o en el futuro.

4. Time Warner significa Time Warner Inc. y sus Afiliadas.

5. Programación de Video significa la programación lineal de canales o contenidos audiovisuales, licenciados, individualmente o en paquete, directamente por Time Warner y sus Afiliadas a Operadores STAR (según dicho término se define más adelante) (pero sin incluir la programación lineal de canales o contenidos audiovisuales, licenciados por HBO LAG en tanto el Grupo AT&T y Time Warner se sujeten a las medidas previstas en los numerales 16 y 17 siguientes), incluyendo contenidos licenciados a Operadores STAR que a su vez éstos los ofrecen a subscriptores a través de servicios de pago por evento (pay-per-view) y servicios complementarios.

6. Operadores STAR significa cualquier entidad autorizada para prestar servicios de televisión y audio restringido (“STAR”) en cualquier región dentro de México.

7. Personal Restringido o Persona Restringida significa cualquier funcionario o empleado del Grupo AT&T y Time Warner que, directa o indirectamente, participe o tenga autoridad en la toma de decisiones respecto de la preparación, negociación o administración de los convenios, contratos y/o acuerdos de Programación de Video (según se define más adelante), así como respecto a las estrategias comerciales relacionadas (en conjunto, “Condiciones de Acceso”).

Esta definición no incluye a directivos, funcionarios o empleados de Sky México, según dicho término se define más adelante. En tanto AT&T y Time Warner mantengan la separación de HBO LAG, tampoco se incluirá en esta definición a los distintos directivos, funcionarios o empleados de HBO LAG, distintos de los Consejeros de HBO LAG.

8. Sky México significa Innova, S. de R.L. de C.V., Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y/o Novabox S. de R.L. de C.V., así como cualquier persona que actualmente o en el futuro, se encuentre vinculada mediante influencia significativa o control con dichas sociedades. Para efectos de esta definición, el término definido Sky México no incluirá al Grupo AT&T.

9. Consejero de Sky México significa cualquier miembro del consejo de administración u órgano de decisión equivalente de Sky México designado por el Grupo AT&T. Todo Consejero de Sky México deberá ser seleccionado por su experiencia, capacidad y prestigio profesional. Asimismo, los miembros del consejo de administración de AT&T, sus funcionarios o empleados que, en su caso, designen a cada Consejero de Sky México, calificarán la independencia de éstos respecto a la Programación de Video, incluyendo su independencia de cualquier participación o autoridad respecto a las Condiciones de Acceso (según se dicho término se define en el numeral 7 anterior). Los Consejeros de Sky México que durante su encargo dejen de reunir alguno de los requisitos previstos en este numeral, deberán, previo a que se presente tal circunstancia, hacerlo del conocimiento de aquella persona o personas que en su caso, lo hayan nombrado. Adicionalmente, ningún Consejero de Sky México deberá:

a. Ser Personal Restringido o Persona Restringida (según dicho término se define en el numeral 7 anterior); y

b. Participar o tener autoridad en la toma de decisiones respecto de la preparación, negociación o administración de los convenios, contratos y/o acuerdos de Programación de Video (según se define más adelante) ni respecto a las estrategias comerciales relacionadas.

10. Consejero de HBO LAG significa cualquier miembro del consejo de administración de HBO LAG designado por Time Warner o por el Grupo AT&T.

11. Obligaciones de Acceso significa la obligación de Grupo AT&T y Time Warner de atender todas las solicitudes de acceso a Programación de Video que realice cualquier Operador STAR, debiendo abstenerse de realizar actos que tengan o puedan tener por objeto o efecto, establecer barreras a la entrada e impedir el acceso a la Programación de Video y el desplazamiento en el mercado relacionado de provisión del STAR.

#### Condiciones

##### Separación de los Consejeros de Sky México y las Actividades de Time Warner

12. En adición a lo previsto en el numeral 9 anterior, el Grupo AT&T y Time Warner se obligan a establecer y hacer efectivas las siguientes medidas de protección:

a. Ningún Personal Restringido podrá ser un Consejero de Sky México o Personal Relevante de Sky México, ni podrá reportar directa o indirectamente a ningún Consejero de Sky México o Personal Relevante de Sky México, ni podrá compartir con ningún Consejero de Sky México o Personal Relevante de Sky México, información que no se encuentre públicamente disponible relacionada con los contratos de Programación de Video y con las estrategias comerciales relacionadas.

b. Ningún Consejero de Sky México o Personal Relevante de Sky México reportará directa o indirectamente a ningún Personal Restringido, ni compartirá con ningún Personal Restringido ni con ningún Consejero de HBO LAG, información que no se encuentre públicamente disponible relacionada con Sky México, obtenida con motivo de su encargo de Consejero de Sky México o como Personal Relevante de Sky México.

Para efectos de este numeral, por Personal Relevante se entenderán las personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en Sky México o en las personas morales que estén bajo el control o influencia de esa sociedad que les permita participar o tener autoridad en la toma de decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de Sky México o en las personas morales que estén bajo el control o influencia de esa sociedad.

13. Cada Personal Restringido firmará una manifestación, bajo protesta de decir verdad, mediante la cual se obligue a cumplir personalmente con las obligaciones establecidas en el punto 12 anterior.

14. Cada Consejero de Sky México firmará una manifestación, bajo protesta de decir verdad, mediante la cual se obligue a cumplir personalmente con las obligaciones establecidas en el punto 12 anterior.

15. Con fines de claridad, los Consejeros de Sky México podrán compartir información sobre Sky México con el Grupo AT&T, en la medida en que sea permitido o requerido por la legislación aplicable o lo requieran sus funciones legales y financieras del Grupo AT&T en el curso ordinario del negocio. Lo anterior, en el entendido de que las personas a las que se proporcione dicha información estarán sujetas a las mismas restricciones establecidas en el punto 12 anterior.

##### Separación de las Actividades de HBO LAG

16. El Grupo AT&T y Time Warner se obligan a establecer y hacer efectivas las siguientes medidas de protección:

a. El Grupo AT&T (sin incluir a HBO LAG para efectos de este numeral 16) se asegurará de que la información bajo su posesión que no se encuentren públicamente disponibles contenidas en los Contratos de Programación de Video y en las estrategias comerciales relacionadas de HBO LAG con los Operadores STAR no sea compartida directa o indirectamente con ningún Consejero de Sky México ni con ningún empleado o representante de Sky México. Para ello: (i) se obligan a establecer y hacer efectivas políticas internas adecuadas y barreras que limiten el acceso a dicha información, y (ii) un representante con poderes suficientes del Grupo AT&T firmará una declaración bajo protesta de decir verdad que acredite el establecimiento y/o mantenimiento de tales políticas internas adecuadas y barreras que limiten el acceso a dicha información (firewalls).

b. El Grupo AT&T se asegurará de que ninguno de sus empleados y ningún Consejero de Sky México que reciba información sobre los negocios de Sky México que no se encuentre públicamente disponible, pueda actuar como Consejero de HBO LAG.

17. Con fines de claridad, en la medida que sea permitido o requerido por la legislación aplicable, estas condiciones no impedirán compartir información sobre HBO LAG con el Grupo AT&T, en la medida en que lo requieran las funciones legales y financieras dentro del Grupo AT&T en el curso ordinario del negocio; lo anterior, en el entendido de que las personas a las que se proporcione dicha información estarán sujetas a las mismas restricciones establecidas en el punto 16 a. anterior.

18. En tanto el Grupo AT&T y Time Warner se encuentren en cumplimiento de lo dispuesto en las medidas contenidas en los numerales 16 y 17 anteriores, ningún consejero, funcionario o empleado de HBO LAG, estará obligado a presentar una manifestación firmada bajo protesta de decir verdad mediante la cual se obligue a cumplir personalmente con las obligaciones establecidas en el punto 12 anterior. No obstante lo anterior, el Grupo AT&T y Time Warner deberán acreditar ante el Instituto que han informado a los Consejeros de HBO LAG y su Personal Restringido de las obligaciones previstas en los numerales 16 y 17 anteriores.

En caso de que el Instituto identifique que HBO LAG ha dejado de tener una separación con el grupo AT&T y Time Warner, todas las condiciones aplicables a Time Warner, con excepción de la 16 y 17, también serán aplicables a HBO LAG.

##### Negociaciones Comerciales de los Contratos

19. Con el fin de cumplir con las Obligaciones de Acceso, el Grupo AT&T establecerá y hará efectivas las siguientes medidas de protección:

a. Time Warner recibirá y negociará de buena fe todas las solicitudes de acceso a la Programación de Video de Time Warner que realice cualquier Operador STAR con base en los términos comunes aplicables en las negociaciones de solicitudes de acceso en la industria de los servicios de televisión y audio restringidos.

b. Time Warner deberá hacer del conocimiento de los Operadores STAR que le soliciten acceso a la Programación de Video el contenido de las Obligaciones de Acceso. Para ello, Time Warner comunicará a dichos Operadores STAR por escrito o mediante comunicación electrónica que recibirá y atenderá todas las solicitudes de acceso a la Programación de Video que realizará cualquier Operador STAR en condiciones que no tendrán ni podrán tener por objeto o efecto, establecer barreras a la entrada, impedir a dichos Operadores STAR el acceso al mercado relevante o a mercados relacionados, o desplazarlos del mercado relevante.

c. En el curso de las negociaciones, Time Warner deberá ofrecer a los Operadores STAR, términos y condiciones comparables a aquellos ofrecidos a otros Operadores STAR que se encuentren en condiciones similares con los que haya celebrado un convenio, contrato y/o acuerdo de Programación de Video.

d. Time Warner deberá proveer de tres niveles jerárquicos de administración, quienes dirigirán y supervisarán las negociaciones con los Operadores STAR. Respecto de todas las negociaciones con un Operador STAR, Time Warner deberá:

(i) Conservar un registro de las negociaciones correspondientes e informará de dichas negociaciones al Instituto mediante el mecanismo de reporte previsto en el numeral 21 siguiente;

(ii) Hacer del conocimiento del Operador STAR correspondiente, que se encuentra en posibilidad de acudir a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, ya sea mediante la presentación de un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto o mediante correo electrónico a oficialiacompetencia@ift.org.mx, u otra designada por el Instituto, en caso de que considere haber recibido una oferta en condiciones que tengan por objeto o efecto, establecer una barrera a la entrada, impedirle el acceso al mercado relevante o a mercados relacionados, o desplazarle del mercado relevante; y

(iii) Abstenerse de llevar a cabo cualquier acción que pudiese constituir una represalia o castigo, ni de ejercer acción alguna en perjuicio de aquellos Operadores STAR por haber hecho uso del procedimiento previsto en el inciso (ii) anterior.

e. Para efectos de determinar si los términos y condiciones ofrecidos por Time Warner a los Operadores STAR que soliciten acceso a la Programación de Video cumplen con las Obligaciones de Acceso, se tomarán como referencia: (i) las prácticas contractuales y comerciales de Time Warner antes de la realización de la Operación Notificada (para este propósito se estará a lo previsto en el numeral 21); y (ii) los términos y condiciones en los que se dé acceso a los Operadores STAR en los que el Grupo AT&T participe, directa o indirectamente, actualmente o en el futuro.

##### Mecanismos de Reporte y Verificación por el Instituto

20. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación a ese Instituto del aviso de consumación de la Operación Notificada en los términos del artículo 23 de las Disposiciones Regulatorias, el Grupo AT&T remitirá al Instituto:

1. Un informe detallado del alcance de todos los elementos que determinen los términos y condiciones de los contratos de Programación de Video de Time Warner con Operadores STAR y Sky México vigentes antes del cierre de la Operación Notificada, así como la documentación que sustente la información contenida en dicho informe respecto de las condiciones de acceso.

Dicha documentación incluye pero no se limita a los contratos con Operadores STAR y sus modificaciones, (excluyendo aquella información de HBO LAG, en tanto el Grupo AT&T y Time Warner se sujeten a las medidas previstas en los numerales 16 y 17 anteriores).

El Instituto determinará el cumplimiento de este inciso en un plazo no mayor a 3 (tres) meses. En caso de que se considere que el Informe no contiene los elementos necesarios para analizar y evaluar los términos y condiciones de acceso a la Programación de Video, entonces, el Pleno del Instituto determinará lo conducente para efectos de la Medida 19, inciso e).

1. Un listado del Personal Restringido, Personal Relevante, Consejeros de Sky México y Consejeros de HBO LAG, en el que se indiquen sus nombres y fecha de designación en el cargo o puesto correspondiente. Para el caso del Personal Restringido y Personal Relevante, deberá identificar el cargo y funciones de cada uno.
2. Los documentos que acrediten las manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, del Personal Restringido, Personal Relevante y Consejeros de Sky México, en términos del numeral 12.
3. Presentar para conocimiento del Instituto, la documentación que acredite la implementación de las políticas internas y barreras que limiten el acceso a información referidas en el numeral 16.
4. Los documentos que acrediten que Grupo AT&T ha informado a los Consejeros de HBO LAG y su Personal Restringido de las obligaciones previstas en los numerales 16 a 18 anteriores.
5. Los documentos, que describan los niveles jerárquicos de administración que serán establecidos para supervisar las negociaciones con proveedores de STAR, en términos del numeral 19.

Respecto al inciso i. anterior, el Grupo AT&T podrá, en cualquier momento en tanto permanezcan vigentes las condiciones previstas en esta Resolución, presentar un informe complementario, junto con la documentación de soporte referida, informando al Instituto de modificaciones relevantes a los términos y condiciones de contratación con Operadores STAR para el acceso a Programación de Video. El Instituto analizará el contenido del informe respectivo y determinará, en su caso, si dichas modificaciones deberán considerarse como una actualización a los parámetros a que se refiere el numeral 19 (e) anterior.

Tratándose de cambios a la información señalada en los incisos ii. a vi. anteriores, el Grupo AT&T deberá informar al Instituto dentro de un plazo menor a treinta días las actualizaciones correspondientes, y en su caso, acompañarlas de la documentación que las acredite.

La información presentada en cumplimiento a este numeral podrá ser clasificada por el Instituto como reservada y/o confidencial, según corresponda, en términos de lo previsto en la ley de materia.

21. El Grupo AT&T presentará a ese Instituto reportes semestrales contados en meses calendario sobre los términos y/o condiciones contenidos en los Contratos celebrados entre el Grupo AT&T con Operadores STAR y Sky México, así como los ofertados.

El reporte incluirá una descripción de los términos y condiciones de los contratos ya celebrados y los que formen parte de las ofertas comerciales durante el periodo reportado, tomando como referencia los elementos incluidos en el reporte que se menciona en el numeral 20 anterior.

El primer periodo semestral para efectos de presentar el reporte comprenderá como fecha inicial, el primer día del mes calendario siguiente al mes en el que se lleve a cabo la consumación de la Operación Notificada, y concluirá a los seis meses calendario siguientes. Cada semestre posterior se actualizará consecutivamente hasta en tanto permanezca vigente la condición respectiva.

El reporte de cada periodo deberá ser presentado a más tardar dentro del primer mes calendario siguiente al en que concluya el periodo a reportarse.

La información presentada en cumplimiento a este numeral podrá ser clasificada por el Instituto como reservada y/o confidencial, según corresponda, en términos de lo previsto en la ley de materia.

22. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 28, la condición y/u obligación de reportar prevista en el numeral 21 expirará y dejará de ser aplicable al cumplirse el séptimo aniversario de la fecha en que las Partes presenten a ese Instituto el aviso de consumación de la Operación Notificada.

23. En caso de que exista un cambio en las circunstancias que motivaron la inclusión de las presentes condiciones y/u obligaciones, el Grupo AT&T podrá presentar a consideración del Instituto, una solicitud por escrito para la cancelación o modificación total o parcial de dichas condiciones y/u obligaciones.

24. No obstante lo previsto en los numerales 22 y 23, una vez transcurridos 3 (tres) años a partir de la fecha en que las Partes presenten a ese Instituto el aviso informando del cierre de la Operación Notificada, las obligaciones establecidas en el presente serán revisadas por el Instituto a solicitud del Grupo AT&T, a fin de determinar si, derivado de modificaciones en las circunstancias consideradas por ese Instituto para imponer dichas obligaciones, se justifica su cancelación o modificación total o parcial.

25. En caso de que el Instituto tenga indicios o una causa objetiva de un posible incumplimiento por parte del Grupo AT&T o Time Warner a alguna de las condiciones y/u obligaciones a las cuales se sujete la autorización de la Operación Notificada, el Instituto iniciará un procedimiento incidental relativo al cumplimiento de las condiciones, en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley (o cualquier disposición legal que los sustituya), así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

26. En caso de incumplimiento a cualquiera de las Condiciones aquí listadas, se hará del conocimiento del Pleno del Instituto y se procederá en términos de lo previsto en la LFCE, sin perjuicio de las obligaciones que imponga el Instituto para hacer cumplir dichas Condiciones.

27. En tanto que el Instituto no emita una resolución en el incidente relativo al cumplimiento de las condiciones, el Grupo AT&T podrá acreditar que ha subsanado la conducta materia del procedimiento incidental, situación que el Instituto tomará en consideración antes de resolver.

28. El Instituto en todo momento podrá requerir información al Grupo AT&T que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas.”

Los términos en mayúsculas de las transcripciones y el texto contenido en este Acuerdo, tienen el significado establecido en la Resolución.

### **SEGUNDO**.- Acreditación de los Poderes para la Aceptación de las Condiciones impuestas en la Resolución

#### Time Warner

En el Escrito de Time Warner de Aceptación de Condiciones, se manifestó que:

“Yo, **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, en mi carácter de apoderado de Time Warner, en nombre y representación de Time Warner, manifiesto que Time Warner acepta en su totalidad las condiciones señaladas en el numeral 9.2 de la Resolución.”

Como se refiere en el Antecedente Sexto de este Acuerdo, compareció el apoderado especial de Time Warner a presentar el Escrito de Time Warner de Aceptación de Condiciones, cuya personalidad acredita mediante escritura pública número ciento noventa y cuatro mil quinientos setenta y cinco (194,575) de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis otorgada ante la fe del Notario Público número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, que contiene la protocolización del poder especial otorgado por Time Warner, a favor del C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Dicho poder incluye la facultad concedida por Time Warner, Inc. para tramitar el procedimiento de notificación de concentración, firmar y entregar aclaraciones, reconocer, en nombre de su representada, las condiciones impuestas por el Instituto en la Resolución, entre otros.

Así, se verificó que el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** cuenta con poderes suficientes para aceptar en nombre de Time Warner las condiciones impuestas por el Instituto en la Resolución.

#### AT&T, Inc. y West Merger Sub, Inc.

En el Escrito de las Partes de Aceptación de Condiciones se señala:

“Yo, **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, en mi carácter de representante común de las Partes, manifiesto que las Partes aceptan en su totalidad las condiciones señaladas en el numeral 9.2 de la Resolución.”

De las constancias que obran en el presente Expediente, se tiene conocimiento de que el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, es apoderado especial AT&T, Inc. y West Merger Sub, Inc. y también fue designado representante común de las Partes para el procedimiento de notificación de concentración.

Su personalidad obra en las escrituras públicas números: i) cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos (48,542) de fecha diez de junio de dos mil catorce, otorgada ante la fe del Notario Público número doscientos doce de la Ciudad de México y ii) sesenta y tres mil setecientos veinticuatro (63,724) de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Notario Público número doscientos cuarenta y seis de la Ciudad de México.

Dichas escrituras contienen los poderes especiales otorgados por AT&T, Inc. y West Merger Sub, respectivamente, a favor del C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, en la Ciudad de Washington, Columbia, Estados Unidos de América con fecha seis de junio de dos mil catorce, y en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América con fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, en donde se le otorgaron facultades para i) actos de administración (AT&T, Inc.) y ii) para notificar todo tipo de concentraciones ante la Comisión Federal de Competencia Económica y el IFT, aceptar condiciones en los procedimientos de notificación de concentración, entre otros (West Merger Sub).

Así, a pesar de haber presentado el Escrito de las Partes de Aceptación de Condiciones a nombre de todas las Partes, se verificó que el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** cuenta con poderes suficientes para tramitar este procedimiento de notificación de concentración y aceptar condiciones, únicamente en nombre de AT&T, Inc. y West Merger Sub, así como facultades generales para actos de administración.

#### Conclusiones

Así, se tiene por acreditado que cada una de las Partes presentó, a través de un apoderado legal con poderes suficientes, su aceptación de las condiciones impuestas por el Instituto en la Resolución.

### **TERCERO**.- Oportunidad de la presentación de los Escritos de Aceptación de Condiciones

La notificación de la Resolución a las Partes se llevó a cabo, tal como se indica en el Antecedente Segundo, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, fecha en la cual surtió efectos la notificación, en términos de lo previsto en el artículo 175 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

A su vez, Time Warner, AT&T, Inc. y West Merger Sub, a través de sus apoderados legales, presentaron el Escrito de Time Warner de Aceptación de Condiciones y el Escrito de las Partes de Aceptación de Condiciones el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Esto es, ambos escritos fueron presentados dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles otorgado a las Partes en el numeral 2, del resolutivo Primero de la Resolución para que presentaran la aceptación de las condiciones, mismo que corrió del día veintitrés de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Conforme a lo señalado en los Considerandos Segundo y Tercero de este Acuerdo, Time Warner, AT&T, Inc. y West Merger Sub aceptan en su totalidad la condición establecida en el numeral 1 del resolutivo Primero de la Resolución.

\*\*\*

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4 y 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 1, 35, 36, 38, 165, fracción I, 166, fracción XI, 170, 171 y 175, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil quince; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII y último párrafo, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado por última ocasión mediante acuerdo publicado en el mismo medio el veinte de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente:

## ACUERDOS

**PRIMERO.** Se tiene por reconocida la personalidad del C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** como apoderado especial de Time Warner, Inc. con facultad para aceptar las condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en términos del resolutivo Primero de la Resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por reconocida la personalidad del C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** como apoderado especial de AT&T, Inc. y West Merger Sub, Inc., con facultad para aceptar las condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en términos del resolutivo Primero de la Resolución.

**TERCERO**. Se tiene por presentada la aceptación de Time Warner, Inc., AT&T, Inc. y West Merger Sub, Inc., de las condiciones impuestas a la Operación en términos del numeral 1 (uno) del resolutivo Primero y del Considerando Noveno, numeral 9.2 de la Resolución. En consecuencia, se tiene por cumplido en tiempo y forma lo establecido en el numeral 2 (dos) del resolutivo Primero de la Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese este Acuerdo personalmente al representante común de Time Warner, Inc., AT&T, Inc. y West Merger Sub, Inc.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XL Sesión Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041017/616.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.